

CIRCULAR N° 3433
SANTIAGO, - 3 JUL 2019

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS
DURANTE EL PRIMER TRÁMITE DE INVALIDEZ Y SOBRE AUTORIZACIÓN DE
LICENCIAS MÉDICAS DEL PENSIONADO QUE SE REINCORPORA A TRABAJAR CON
SU CAPACIDAD RESIDUAL**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395 y lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud - que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979 - el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud - que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas- el D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema de pensiones, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de carácter técnico a las COMPIN y Subcomisiones de Medicina Preventiva e Invalidez del país, en lo relativo a la autorización de licencias médicas durante el primer trámite de calificación de invalidez de los trabajadores y asimismo, respecto de la autorización de licencias médicas en relación a los pensionados que, efectivamente, se reincorporan a trabajar con su capacidad residual.

I. ASPECTOS GENERALES.

La definición de licencia médica contenida en el artículo 1° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, establece que es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un tiempo determinado, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador (en su caso) y autorizada por una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o Institución de Salud Previsional, según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio por incapacidad laboral si cumple los requisitos legales establecidos para tales efectos o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

Al respecto, de la lectura de esta definición podemos concluir que la esencia del derecho a licencia médica, es su carácter transitorio y temporal, por cuanto, no es un derecho de carácter indefinido y supone siempre, la posibilidad cierta, de reincorporación laboral del trabajador.

En efecto, como lo ha reiterado la Jurisprudencia de esta Superintendencia, la autorización de una licencia médica supone ponderar y determinar la posibilidad real y cierta de que en base al reposo médico indicado en ella, el trabajador pueda recuperar su capacidad de trabajo y quede en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, sea que la incapacidad laboral temporal derive de un cuadro aislado o, en su caso, de una patología crónica e irrecuperable.



II. AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS DURANTE EL PRIMER TRÁMITE DE INVALIDEZ.

La jurisprudencia reiterada de esta Superintendencia, en concordancia con la Circular N°2C/134, de 24 de Junio de 1985, del Ministerio de Salud, ha señalado que mientras dure el primer trámite de calificación de invalidez y hasta que se emita el dictamen definitivo y éste se encuentre legalmente ejecutoriado, se deberán continuar autorizando las licencias médicas del trabajador y pagando el subsidio correspondiente cuando cumple con los requisitos legales habilitantes.

Por lo tanto, en dicho contexto, de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente, en las situaciones en que un trabajador afiliado al Sistema del D.L. N° 3.500, de 1980, ha efectuado la solicitud de declaración de invalidez ante las Comisiones Médicas respectivas y éstas le han fijado un grado de incapacidad que no le da derecho a pensión de invalidez la entidad previsional de salud para resolver respecto de la procedencia de las licencias médicas, con posterioridad a la resolución ejecutoriada que rechaza ese primer trámite de invalidez, deberá atender a la posibilidad real y cierta de que el trabajador quede en condiciones médicas que le permitan volver a trabajar, autorizando las licencias médicas posteriores cuando se determine que existe tal posibilidad de reincorporación, o rechazando el reposo, por haberse perdido la temporalidad que supone el uso de este derecho.

En todo caso, la circunstancia de que la persona se encuentre en el primer trámite de declaración de invalidez no implica bajo ningún aspecto que sus licencias médicas no puedan ser rechazadas, por otras causales, por ejemplo: falta de justificación médica, incumplimiento de los plazos por parte del trabajador para la presentación de la licencia médica, incumplimiento de reposo u otras causales reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, la COMPIN o la Subcomisión deberá previamente obtener del propio trabajador o en su caso de la Superintendencia de Pensiones, el estado administrativo actualizado en el que se encuentra el trámite de invalidez del trabajador, como también si éste fue objeto de recursos o se encuentra ejecutoriado. Además, tratándose de afiliados a FONASA deberá consignar en la cartola médica estos antecedentes.

A su vez, las respectivas COMPIN y Subcomisiones deben autorizar aquellas licencias médicas de que hagan uso los trabajadores que se encuentran en primer, segundo o cualquier trámite de invalidez, cuando las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, se los rechacen por tratamientos pendientes del paciente, esto es, lo que las citadas Comisiones denominan "BOT".



III. PENSIONADO QUE VUELVE A TRABAJAR CON SU CAPACIDAD RESIDUAL TIENE DERECHO A LICENCIA MÉDICA.

Una persona que ha obtenido una pensión de invalidez, que vuelve a trabajar con su capacidad residual de trabajo, tiene derecho a presentar licencias médicas, en aquellas oportunidades en que su capacidad residual se vea afectada temporalmente por una patología distinta por la que obtuvo pensión de invalidez.

Para que este pensionado demuestre que tiene capacidad residual de trabajo, es necesario que con posterioridad a la obtención de la pensión de invalidez, se hubiera reincorporado efectivamente a trabajar, pudiendo presentar licencia médica si sufre una incapacidad que afecte transitoriamente dicha capacidad residual de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece una incompatibilidad entre la pensión de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral otorgados por la misma patología, por lo que la licencia médica debe ser emitida por una patología distinta por la que fue declarado inválido. Por su parte, respecto de las cotizaciones que fueren necesarias para tener acceso al subsidio por incapacidad laboral, se le deberán considerar las cotizaciones que le exija la respectiva normativa dentro de los 180 días anteriores a la licencia médica, efectuadas sobre remuneraciones y subsidios por incapacidad laboral, aunque sean anteriores a la obtención de su pensión.

IV. TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN HACIENDO USO DE LICENCIAS MÉDICAS DURANTE TRÁMITE DE INVALIDEZ TIENEN DERECHO A QUE SU REPOSO SEA AUTORIZADO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE LA LICENCIA QUE ESTABA TRANSCURRIENDO AL MOMENTO DE QUEDAR EJECUTORIADO EL DICTAMEN DE INVALIDEZ.

Por regla general, las pensiones de invalidez otorgadas conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, se devengarán a contar de la fecha de declaración de la invalidez, la que corresponderá a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de pensión. No obstante, tratándose de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente al término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen.

En armonía con lo anterior, el Capítulo IV de la Circular N° 1.535, de 1 de octubre de 2008, de la Superintendencia de Pensiones, dispone: "...si se encuentra acogido a licencia médica, ésta no podrá ser suspendida mientras dure el proceso de calificación de invalidez, es



decir, hasta que quede ejecutoriado el primer dictamen. Lo anterior, siempre que se trate de la primera solicitud de pensión de invalidez".

Por lo anterior, las licencias médicas de este trabajador se deben autorizar hasta el último día de la licencia médica vigente de la que hacía uso a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez de la respectiva Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones.

V. TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON SALUD IRRECUPERABLE

El artículo 31 del D.S. N° 57, de 1991, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que en el caso de los trabajadores de la Administración Pública afectos al Estatuto Administrativo, las pensiones se devengarán desde el día siguiente a aquel en que se de término al beneficio de seis meses de remuneración contemplado en el artículo 146 de la Ley N° 18.834 y en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.

En efecto, conforme a dicha normativa, si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la administración dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha en que se notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad, transcurrido ese plazo se procederá a la declaración de vacancia del cargo.

Durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de su empleador.

En estos casos corresponde que las COMPIN y las Subcomisiones respectivas, autoricen las licencias médicas del funcionario público que se encuentra en esta situación, hasta el día anterior a la fecha en que se comienza a devengar el pago de los seis meses de remuneración, toda vez que siendo este beneficio estatutario de cargo de la entidad empleadora, no corresponde el uso de licencias médicas durante dichos meses, pues la ausencia laboral y la remuneración durante dicho período, se encuentra prevista en la propia ley.



VI. VIGENCIA

Esta Circular entrará en vigencia a contar de su fecha de numeración.

VII. DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las normas reguladas por esta Circular se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente, entre las personas que deberán aplicarlas, como jefes, coordinadores y contralores médicos.

Asimismo, las entidades destinatarias de las presentes instrucciones deberán capacitar a sus funcionarios para atender las consultas que sobre la materia efectúen debiendo exhibir esta información en forma destacada y con la debida anticipación en sus respectivas páginas web y en todas sus oficinas.



[Handwritten signature]
CLAUDIO REYES BARRIENTOS

SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

[Handwritten signature]
PSA/CRR/SVZ/DU//CNC/ICR/MPC

DISTRIBUCIÓN:

- Coordinación Nacional COMPIN
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- Todas las C.C.A.F.
- Todas las ISAPRES
- FONASA
- Subsecretaría de Salud Pública
- Superintendencia de Salud
- Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central.

